



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda verbal sumaria de Restitución de bien inmueble arrendado, misma que fuera subsanada dentro del término de ley, de conformidad con el auto calendarado del 05 de marzo de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

RADICADO 17001-40-03-009-2021-00140-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de *-Restitución de bien inmueble Arrendado-*, promovida a través de apoderada por la señora **Erika Niño Acevedo** frente al señor **César Augusto Arango**.

Mediante proveído del 5 de marzo de la presente anualidad este judicial inadmitió la demanda declarativa que busca la terminación de una relación contractual de tenencia y la consecuente restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento, según el demandante efectuado de forma verbal.

Pues bien, en dicha providencia y conforme a las previsiones del artículo 384 del CGP, se inquirió a la parte demandante para que aportara prueba de la relación jurídica que se afirma se tiene con el demandado, esto es, el contrato de arrendamiento, confesión extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria que diera cuenta irrefutable de los elementos esenciales de la convención invocada y cuya terminación se depreca.

Se aduce en el escrito genitor, que la demandante celebró un contrato de arrendamiento de forma verbal con el señor César Augusto Arango; y pese a que el despacho requirió para que se aportara la prueba de dicha convención, la parte convocante en el escrito de subsanación no lo aporta, y por el contrario se remite a la declaración extrajuicio allegada *ab-initio*, sin reparar que este requisito formal es fundamental para dar inicio a un juicio declarativo que ostenta unas connotaciones especiales, luego se hace absolutamente necesario que desde los albores del trámite se allegue prueba del contrato; y que de tratarse de la prueba testimonial si quiera sumaria, deben reunirse los presupuestos procesales para su eficacia y la integración de los elementos esenciales de la iterada convención.

En efecto, en la declaración presentada se atisba que la declaración extrajuicio no existe claridad en cuanto a la identificación plena del bien dado en arrendamiento, así como tampoco sobre los elementos que deben regularse conforme a la Ley 820 de 2003; por tanto, al no haberse subsanado en debida forma, la demanda deberá ser rechazada.



Con todo, conforme a lo previsto en los artículos 84, 90 y 384 del ordenamiento adjetivo, y al no aportarse prueba del contrato de arrendamiento, tal como se requiriera en el proveído del 5 de marzo de 2021, se rechazará la demanda incoada al no haberse subsanado en debida forma.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora **Erika Niño Acevedo** frente a **César Augusto Arango**, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme este proveído, y previas las anotaciones respectivas archívense las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 050 de marzo 24 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd90e735839135c2573f38aaba9fd578b5a976ee3acf2f6c95162b061856b89**

Documento generado en 23/03/2021 01:28:45 PM